238
Sept. 19, 191

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

SAN JUAN, P. R., *8 de junio de 1914.*

Boletín Administrativo No. 72.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 20.—Enfermedades transmisibles en los animales; su reglamentación; promulgado.

Habiendo sido aprobado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81, de 14 de marzo de 1912, el siguiente reglamento por el Consejo Ejecutivo en 28 de mayo de 1914, queda por la presente promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO SOBRE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES EN LOS ANIMALES

Artículo 1.—Las enfermedades reputadas trasmisibles en los animales, para los efectos de lo preceptuado en este reglamento, son:

1. La tuberculosis del ganado vacuno.
2. El carbuncio enfisematoso o sintomático del ganado vacuno.
3. El muermo y los lamparones en las especies caballar, asnal y sus cruzamientos.
4. La fiebre carbunclosa o sangre de bazo en las especies caballar, bovina, ovina y caprina.
5. La fiebre aftosa.
6. La morriña negra.
7. La rabia.

Artículo 2.—Todo propietario o persona que tenga a su cargo el cuidado o custodia de un animal atacado o sospechoso de estar atacado de alguna enfermedad trasmisible de las comprendidas en el artículo anterior, está obligado declararlo inmediatamente al oficial de sanidad de la población o zona en que se encuentre el animal.

Asimismo está obligado a separar el animal de todos los demás y mantenerlo lo más aislado posible, hasta que sea examinado por el inspector veterinario.

Artículo 3.—El oficial de sanidad tendrá el deber de notificar, tan pronto como reciba informes sobre cualquier caso sospechoso de enfermedad trasmisible en un animal, al inspector veterinario, quien procederá en seguida al reconocimiento del animal enfermo.

Artículo 4.—Reconocido el animal por el inspector veterinario y comprobada la enfermedad trasmisible que padece aquél, este funcionario tomará inmediatamente las siguientes medidas:

(*a*) Aislamiento, secuestro, visita y marca de los animales enfermos.

(*b*) Desinfección de cuadras, establos, carros u otros medios de transporte, desinfección y en su caso destrucción de los objetos de uso de los animales enfermos y en general de cuantos objetos puedan servir de vehículo trasmisor del contagio.

(*c*) En el caso de aparecer una epidemia o de presentarse varios animales atacados de una misma enfermedad trasmisible en una zona sanitaria, el inspector veterinario dará cuenta al Director de Sanidad quien dispondrá la cuarentena del perímetro o zona en que se encuentren dichos animales enfermos, suspendiendo temporalmente en ella, si lo estima necesario, el empleo de animales para viajes, transportes, o consumo público.

(*d*) En cuanto a los animales atacados de rabia se observarán las medidas previstas en el Reglamento número 47 "Para regular la posesión de perros, para suprimir los animales realengos y para evitar la rabia."

(*e*) Los gastos que originen estas medidas serán de cuenta del propietario, del cual se cobrarán dichos gastos, que se procurarán limitar a lo absolutamente indispensable para asegurar la protección de la salud pública; *Disponiéndose,* que cuando el dueño del animal derive de acuerdo con su declaración jurada una entrada mensual menor de cincuenta (50) dollars, dichos gastos serán satisfechos por el Servicio Sanitario con cargo al fondo de emergencia para hacer frente a las necesidades extraordinarias e inesperadas. (Ley aprobada marzo 13, 1913.)

Artículo 5.—Los animales sospechosos de estar atacados de tuberculosis, serán retirados del establo o rebaño, aislados, y puestos en observación. Dichos animales no quedarán en libertad hasta que hayan sido inspeccionados por el inspector veterinario y se demuestre por la aplicación de la prueba de la tuberculina que no están afectados de tuberculosis. Si la reacción de la tuberculina fuere positiva, dará cuenta al Director de Sanidad quien decidirá si el animal debe ser sacrificado, pudiendo aquél ordenar la muerte de cualquier animal enfermo de tuberculosis, una vez que haya sido comprobada dicha enfermedad.

Artículo 6.—La prueba de la tuberculina será hecha gratuitamente por la inspección veterinaria del Servicio de Sanidad.

Artículo 7.—Todo animal atacado o sospechoso de muermo debe

ser aislado inmediatamente por su dueño o guardián, dando cuenta, lo antes posible, al oficial de sanidad correspondiente, quien lo notificará al inspector veterinario de su distrito, tomando aquél mientras tanto todas las medidas necesarias para evitar el contagio.

Artículo 8.—La existencia o no de muermo en los caballos, burros y mulos, cualquiera que sea el lugar donde se hallen, se determinará por la prueba de fijación del complemento para el diagnóstico del muermo, practicada en una muestra de suero obtenida del animal.

La toma de la muestra de sangre se hará en presencia del dueño del animal o de su agente o representante, el que será debidamente notificado para que asista a dicha toma el día y hora señalados en el aviso que por escrito se le envíe. Si las partes interesadas no concurriesen después de tal notificación, entonces la muestra se tomará en su ausencia.

Estas muestras de sangre se remitirán al Laboratorio Biológico de San Juan, en donde se practicará la prueba de fijación del complemento.

Todo animal cuyo suero dé la prueba de fijación del complemento será sacrificado inmediatamente y quemado o enterrado a una profundidad no menor de dos metros. El establo o locales en que hayan estado estos animales se limpiarán y desinfectarán cuidadosamente, así como todos los baldes, frazadas, arneses, cepillos o cualquier otro utensilio o aparato, y en general cuantos objetos se hayan puesto en contacto con dichos animales y puedan ser motivo de trasmisión del germen de la enfermedad.

El animal cuya sangre dé una reacción negativa en la primera prueba, se someterá a una segunda prueba, pasado un período de tres semanas. Si en esta segunda prueba la reacción fuese igualmente negativa, el establo o local donde haya permanecido el animal se considerará libre de la infección.

Si en la segunda prueba la reacción, por el contrario, fuese positiva, el animal será destruído inmediatamente adoptándose en seguida las medidas dictadas para el primer caso.

La limpieza y desinfección de los locales se harán bajo la dirección del Servicio de Sanidad, suministrando éste los materiales que se empleen siendo por cuenta del dueño de los animales solamente el costo del trabajo que se realice. Todo material permeable o deteriorado se removerá y quemará.

Si el piso es de tierra y está sucio se le quitará una capa de cuatro pulgadas, enterrando la tierra procedente de tal excavación y se proveerá un piso de terreno no contaminado o de concreto. Todo el interior del establo se lavará y estregará con una solución de creolina al cinco por ciento o su equivalente. Cuando se haya secado bien se pintará o regará con una solución reciente de cal apagada, poniendo en cada galón de ella, cuatro onzas por lo menos de cloruro de calcio. Todos los arneses, frazadas y otros

aparatos se sumergirán quince minutos en una solución de cloruro de calcio al uno por ciento.

Artículo 9.—Los caballos, asnos o mulos empleados para viajes, transportes u otros objetos podrán ser examinados en los caminos o carreteras públicos o en cualquier otro sitio, como en los establos, corrales o campos, por cualquier inspector veterinario del Servicio de Sanidad; *Disponiéndose*, que en el primero de estos casos deberá verificarse el examen causando la menor molestia posible a los pasajeros.

Artículo 10.—Todos los animales atacados o sospechosos de estar atacados de lamparones, serán cuarentenados, aislados y marcados con una placa de cuarentena, y no se darán de alta hasta que estén completamente curados. En caso de muerte se quemarán sus cadáveres o se enterrarán a una profundidad no menor de dos metros. Los establos o locales se limpiarán y desinfectarán siguiendo las mismas reglas que en casos de muermo.

Artículo 11.—Siempre que un animal se encuentre afectado de *carbunclo* será sacrificado dentro de las 24 horas después de confirmada la enfermedad y el cadáver será destruído por cremación o por algún procedimiento químico, procediéndose inmediatamente a la desinfección de los locales.

Artículo 12.—No se levantará el cadáver de un animal carbunculoso ni se trasladará para su destrucción, hasta tanto que haya sido rociado con una solución desinfectante y totalmente envuelto con una tela impregnada con la misma solución.

Artículo 13.—Cuando el inspector veterinario lo crea indispensable, podrá con la aprobación del Director de Sanidad, establecer una zona cuarentenaria y la cuarentena se levantará 15 días después del último caso de enfermedad. El inspector veterinario procederá también a la aplicación de la *vacuna carbunclosa* a los demás animales de dicha zona.

Artículo 14.—Los animales que se sospechen de estar atacados de fiebre aftosa, se cuarentenarán, aislarán y marcarán con una placa de cuarentena. Una vez confirmada la enfermedad será sacrificado el animal y en este caso así como en los casos de muerte sus cadáveres se quemarán o enterrarán a una profundidad de dos metros por lo menos.

Artículo 15.—Los animales que hayan estado directa o indirectamente en contacto con otros animales enfermos de fiebre aftosa o muy próximos a ellos, serán también puestos en cuarentena.

Artículo 16.—Los animales atacados de *morriña negra* se les cuarentenará hasta su curación o muerte. En este último caso se les quemará o enterrará a una profundidad no menor de dos metros.

En el distrito o zona en que dicha enfermedad se presente se procederá a la inoculación de los animales sanos con *virus de morriña*.

Artículo 17.—Toda infracción a este reglamento será castigada

según dispone el artículo 33 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912 y en su defecto dará lugar a la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 18.—Toda ordenanza o reglamento que esté en conflicto con el presente queda derogado. Este reglamento empezará a regir una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el artículo 13 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Reglamento sobre enfermedades transmisibles en los animales," queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, ocho de junio de mil novecientos catorce.

[SELLO] ARTHUR YAGER,
Gobernador.

Promulgada, de acuerdo con la ley, en 8 de junio de 1914.

R. SIACA PACHECO,
Secretario de Puerto Rico Interino.